Medio de Control: **REPETICIÓN**
Expediente: **25269-33-33-001-2014-00968-00**
Demandante: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA**
Demandado: **MILTON MANCIPE ALDANA**
ASUNTO: **AUTO CONCEDE RECURSO**

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2020 que resolvió declarar probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso (fls. 146-148).

Al revisar su contenido se advierte (i) la improcedencia del recurso de reposición planteado, acorde con lo dispuesto en el art. 242 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011)[1]; en consecuencia, se rechazará y se procederá a (ii) conceder el recurso de apelación en los términos descritos en el art. 244 *ibídem*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto **(i)** es improcedente el recurso de reposición; no obstante, **(ii)** frente al recurso de apelación, se procederá a su concesión, en efecto suspensivo conforme lo señalado por el artículo 243 de la L.1437/2011.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el régimen aplicable para la concesión del recurso, **(ii)** la procedencia del recurso de reposición frente al auto que resuelve las excepciones; posteriormente, **(ii)** se analizará lo que corresponde al recurso de apelación.

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

a. Régimen aplicable

Las conclusiones anunciadas parten de comprender que, al asunto bajo litigio, no le resultan aplicables las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021[2], ello atendiendo al régimen de vigencia y transición normativa establecido en el art. 86 de este cuerpo normativo.

Al respecto, los recursos interpuestos por la apoderada demandante fueron presentados mediante correo electrónico del 1° de octubre de 2020 (fl. 150), fecha anterior a la publicación de la L.2080/2021 -25 de enero de 2021-.

b. Improcedencia del recurso de reposición.

El art. 242 de la L.1437/2011, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, consagra:

> "REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
>
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)"

La norma se explica a partir de un criterio de exclusión, puesto que aquellas decisiones respecto de las que es admisible el recurso de apelación para controvertirlas, listadas en el art. 243 *ejusdem*- no es procedente la reposición, esto es, si son apelables, no procede reposición; implica lo anterior que la lectura y comprensión del art. 242 están en clave de lo dispuesto en el art. 243.

c. Procedencia del recurso de apelación

Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, el art. 243 *ibídem*, señala las decisiones que pueden cuestionarse mediante aquel, para que el superior revise la decisión, la confirme, modifique sus alcances o revoque, la norma señala sobre el particular que:

> "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
> (…).

[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

> **3. El que ponga fin al proceso.**
> (…).
>
> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
> PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla extratexto)

A su vez, el num. 6 del art. 180 de la L. 1437/2011, dispone que el auto que resuelva sobre excepciones es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto a los efectos en que debe concederse, es necesario efectuar una lectura integral de las normas precitadas pues, por un lado, el inciso del art. 243 establece una regla según la cual el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo y, por otro, señala la excepción a esa regla, que se contrae al efecto devolutivo para el recurso interpuesto frente a las decisiones señaladas en los numerales 2, 6, 7 y 9; así, atendiendo a que el num. 6° del art. 180 erige susceptible de la apelación la decisión de las excepciones, el efecto en que se conceda dependerá del contenido de la decisión, en tanto que si es de aquellas que ponen fin al proceso, el efecto en que se conceda será el suspensivo, por el contrario, si la decisión no tiene dicho alcance, el efecto será el devolutivo.

d. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se encuentra que la apoderada de la parte demandante interpone dos recursos frente a la decisión plasmada en auto de 14 de septiembre de 2020 mediante el cual el suscrito resolvió declarar probada la excepción de caducidad y, como un efecto residual, disponer la terminación de la actuación, proponiendo como principal el de reposición y subsidiario, esto es, en caso de que no sea prospero aquel, el de apelación; con base en lo expuesto en precedencia, en torno a los recursos interpuestos, se concluye que: **(i)** el recurso de reposición no es procedente, pues aquella decisión puede ser controvertida ante el superior con el ejercicio del recurso de apelación y, **(ii)** ya que la decisión es susceptible de apelación, en la medida en que resolvió sobre una excepción, aquella debe concederse por haberse presentado oportunamente, en el efecto suspensivo, puesto que tal dio por terminado el proceso.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre

de 2020 y se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2020

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2020, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
891e1b7086b2cd1af7582af895f3c14f2ae718b0c9853e1140b26308a4cec299
Documento generado en 10/03/2021 10:46:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica